



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 559-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 405-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0405-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACION PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO VENTANILLA, PROVINCIA CALLAO,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 04 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 y 14 de junio del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica Ventanilla" (en adelante, **CT Ventanilla**) de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **Enel Generación**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 14 de junio del 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 040-2017-OEFA/DS-ELE del 31 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Enel Generación habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 857-2018-OEFA-DFAI/SFEM² del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado 11 de abril del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20330791412.
- 2 Folio 20 al 23 del Expediente.
- 3 Folio 24 del Expediente.
- 4 Escrito con registro N° 43005. Folio 25 del Expediente.



corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Enel Generación incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la CT Ventanilla debido a que no cuenta con un almacén temporal para el almacenamiento de sus residuos peligrosos

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante Resolución Directoral N° 007-2004-MEM/AAE el 26 de abril del 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





y Minas (en adelante, **DGAEE**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Conversión a Gas Natural y Transformación a ciclo combinada de la central térmica de Ventanilla (en adelante, **EIA de la CT Ventanilla**), a través del cual se estableció que el administrado construirá un almacén temporal en la CT Ventanilla para el almacenamiento de sus residuos peligrosos.

9. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 285-2014-MEM/DGAEE del 24 de setiembre del 2014, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Reúso de Agua Residual de la Unidad Productiva (Operativa) de la Central Térmica Ventanilla (en adelante, **PMA de Reúso de Agua**), se estableció que el almacenamiento de los residuos no peligrosos y peligrosos se realizará mediante "Módulos de Segregación de Residuos y Centros de Acopio", para posteriormente ser trasladados al almacén temporal de la Central Santa Rosa.

b) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁶, la Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2016, que Enel Generación no contaba con un almacén temporal para el almacenamiento de sus residuos peligrosos y que estos eran trasladados hacia el almacén de la Central Térmica Santa Rosa.
11. En el Informe de Supervisión⁷, la Dirección de Supervisión concluyó la inexistencia de un almacén temporal para el almacenamiento de sus residuos peligrosos incumpliendo de esta manera lo establecido en el compromiso asumido en el EIA de la CT Ventanilla.

c) Análisis de descargos

12. El presente PAS se inició contra el administrado debido a que Enel Generación no cuenta con un almacén temporal para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme lo establecido en el EIA de la CT Ventanilla.
13. Al respecto, en el acápite correspondiente al "Almacenamiento temporal de residuos"⁸ del PMA de Reúso de Agua, el administrado se comprometió a lo siguiente:

⁶ Folio 19 del Expediente.

⁷ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el folio N° 4 del Expediente.

⁸ Plan de Manejo Ambiental de Reúso de Agua Residual de la Unidad Productiva (Operativa) de la Central Térmica Ventanilla, aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2014-MEM/DGAEE del 24 de setiembre del 2014

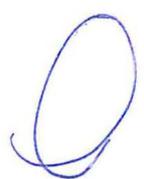
"3.9.2. Almacenamiento temporal de residuos"

Los residuos que se producen por las actividades de EDEGEL son adecuadamente segregados y almacenados para evitar la mezcla de los residuos peligrosos con los no peligrosos, así como evitar condiciones inseguras de almacenamiento, de acuerdo a la identificación de colores dada en el punto 5 del presente documento.

Para tal efecto se ha acondicionado en lugares estratégicos de las distintas instalaciones, los llamados "Módulos de Segregación de Residuos y Centros de Acopio", el cual agrupa distintos tipos de recolectores en un punto especificado y acondicionado para tal fin.

(...)

Desde el "Modulo de Segregación de Residuos", la EPS -RS (contratada por EDEGEL y debidamente autorizada por DIGESA) recoge los residuos generados de acuerdo al programa de recojo previamente acordado con EDEGEL, los residuos no peligrosos, no reciclables son directamente dispuestos en rellenos sanitarios autorizados y los residuos peligrosos de los módulos de segregación de las instalaciones, son trasladados por la EPS - RS al almacén temporal de residuos peligrosos ubicado en la Central Santa Rosa, este almacén se encuentra debidamente acondicionado para tal fin, posteriormente cuando se tiene un volumen adecuado, se





- (i) El almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos se realizará mediante "Módulos de Segregación de Residuos y Centros de Acopio", y
 - (ii) Los residuos peligrosos de los módulos de segregación serán trasladados por la EPS - RS al almacén temporal de residuos peligrosos ubicado en la Central Santa Rosa.
14. En ese sentido, en el presente caso se advierte que luego a la aprobación del PMA de Reúso de Agua el administrado podía realizar el almacenamiento de sus residuos peligrosos en los módulos de segregación, para luego ser trasladados mediante una EPS – RS al almacén temporal de la Central Santa Rosa.
 15. Se advierte que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado contaba con dichos módulos de segregación de residuos conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 464-2016-OEFA/DS-ELE⁹



16. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
17. Cabe señalar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Enel Generación, para la presentación de descargos.
18. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



procede a su disposición en Depósitos de Seguridad autorizados para los residuos peligrosos sólidos, y en Centros de Tratamiento para los residuos líquidos (aceites).

(...)"

⁹ Registro Fotográfico del Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 464-2016-OEFA/DS-ELE. Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 405-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Enel Generación Perú S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/lfti

